

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1481/2016.

ACTOR: JOSÉ JORGE MORENO
DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido *per saltum* por José Jorge Moreno Durán en contra del acuerdo ITE-CG 45/2016, por el cual, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, le negó el registro como candidato independiente al cargo de gobernador en dicha entidad para el proceso electoral 2015-2016, por no haber obtenido el respaldo ciudadano de por lo menos el 3% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 en el

Estado de Tlaxcala para los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad.

2. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral local a través del acuerdo ITE-CG 40/2015, emitió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.

3. Manifestación de intención. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, José Jorge Moreno Durán manifestó su intención de participar como candidato independiente al cargo de gobernador en el citado proceso electoral.

4. Aprobación del registro de aspirante a candidato independiente. El veinte de enero del año en curso, el citado Consejo General determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes; entre otras, la del actor.

5. Entrega de cédulas de apoyo ciudadano. El dieciséis de febrero y dos de marzo del presente año, José Jorge Moreno Durán entregó a la autoridad electoral local las cédulas de respaldo ciudadano.

6. Negativa de registro. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo ITE-CG 26/2016, mediante el cual negó el registro a José Jorge Moreno Durán como candidato independiente a

gobernador, por no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

II. Primer juicio ciudadano. El veinte de marzo del año en curso, José Jorge Moreno Durán promovió *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir la negativa de registro, el cual se registró con el número SUP-JDC-1181/2016.

1. Resolución del juicio ciudadano. El veintidós de marzo siguiente se resolvió el referido juicio ciudadano en el sentido de **revocar** la negativa de registro para los efectos siguientes: notificar al actor las inconsistencias por las que se decretó la invalidez de parte de los apoyos ciudadanos, individualizando cada grupo de personas con la identificación de sus integrantes, y de la razón para no tener como válido el apoyo; hecho lo anterior, emitir nuevo acuerdo en el que se pronuncie de todas las manifestaciones del actor, valore los documentos presentados y determine lo que en Derecho corresponda en relación con el registro del actor como candidato independiente.

2. Requerimiento y desahogo. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad administrativa electoral local notificó al actor las inconsistencias relacionadas con el apoyo ciudadano y lo requirió para que expresara lo conducente; lo cual fue desahogado por el actor mediante escrito de veintiocho de marzo del año en curso.

3. Acto impugnado. El treinta de marzo siguiente, la responsable emitió el acuerdo ITE-CG 45/2016, por el cual negó al actor el registro como candidato independiente al cargo

de gobernador, al no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

III. Actual juicio ciudadano.

1. Demanda. El cinco de abril del año en que se actúa, José Jorge Moreno Durán promovió *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo por el que se negó el registro como candidato independiente a la gubernatura de Tlaxcala.

2. Turno y trámite. Recibidas las constancias atinentes, mediante el auto respectivo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1481/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación con fundamento en los artículos 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente al cargo

de gobernador, a fin de controvertir el acuerdo del Instituto Electoral local que le negó el registro correspondiente a dicha candidatura.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se cumplen estos requisitos.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, contiene nombre y firma autógrafa, se identifica el acto reclamado, expone los hechos, se citan los preceptos infringidos y se expresan los agravios pertinentes.

b) Oportunidad. No existe en autos constancia fehaciente de notificación del acuerdo impugnado, por lo que debe atenderse a la manifestación del actor en el sentido de que tuvo conocimiento de dicho acto el uno de abril de dos mil dieciséis, con lo cual el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del dos al cinco de abril, considerando en el cómputo todos los días, dado que su emisión ocurrió dentro de un proceso electoral, de manera que, si la demanda se presentó en el último día del plazo, ello evidencia que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, porque ley de medios de impugnación prevé que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos de las autoridades electorales vulneran alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en la especie; por otra parte, el acto controvertido negó al actor su registro para

participar como candidato independiente a gobernador en el Estado de Tlaxcala.

d) Definitividad. Se cumple, porque si bien la legislación local prevé un medio de impugnación, en el caso existen razones que justifican el conocimiento *per saltum*, ya que el acto reclamado es la negativa de registro de candidato independiente a gobernador, circunstancia vinculada con el proceso comicial en curso -actualmente en campañas-, lo cual evidencia que el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en la merma o extinción de la pretensión del actor lo que imposibilitaría restituir al accionante los derechos presuntamente violados.

En consecuencia, resulta procedente conocer *per saltum* del presente juicio, con base en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Síntesis de agravios.

1. Inconstitucionalidad del valor porcentual del 3% de ciudadanos inscritos en lista nominal, exigido como respaldo ciudadano.

Argumenta el inconforme que, es inconstitucional la exigencia de presentar como apoyo ciudadano el equivalente de por lo

menos el 3% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, porque no obstante haber obtenido y validado el respaldo de diecinueve mil quinientos cuarenta y dos ciudadanos, que representa el 2.32% de la lista nominal, la responsable negó el registro del actor, al no alcanzar el referido porcentaje legal, que en el caso resulta inconstitucional, injustificado y desproporcionado, pues hace nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de ser votado.

Aduce que, al haber obtenido el apoyo de un número significativo de ciudadanos, se garantiza una auténtica representación que implica la posibilidad real de contender frente a otras candidaturas.

Manifiesta que, en aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución General y del estándar internacional establecido por la Comisión de Venecia, debe considerarse que reunió un número importante y significativo de apoyo ciudadano, suficiente para demostrar que cuenta con el respaldo y la competitividad necesaria para contender.

Razona que, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentados en las diversas acciones de inconstitucionalidad, en las que validó el porcentaje del 3% de apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, previsto en legislaciones de otras entidades federativas (Nuevo León, Guerrero, Estado de México, Guanajuato, Puebla, Tamaulipas, Veracruz), no son aplicables al caso, ya que el Alto

Tribunal no se ha pronunciado respecto de dicho porcentaje establecido en la norma electoral de Tlaxcala.

Son **inoperantes** los planteamientos, en atención a que esta Sala Superior ya se pronunció expresamente sobre la inconstitucionalidad del citado requisito, como se expone a continuación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2016, promovido por José Jorge Moreno Durán, el actor hizo valer que la exigencia de presentar ante la responsable el equivalente de por lo menos el 3% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, resulta inconstitucional, porque se traduce en una restricción injustificada y desproporcionada de su derecho a ser votado.

Al resolver el citado juicio ciudadano, esta Sala Superior desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad, con base en las consideraciones que se estima necesario reproducir en su integridad.

“TERCERO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior procede al estudio de los planteamientos que en vía de agravio formula José Jorge Moreno Durán, de conformidad con las consideraciones siguientes:

1. Inconstitucionalidad del requisito que exige a los aspirantes a una candidatura independientes un respaldo ciudadano equivalente al 3% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal.

A) Planteamientos de la parte actora

En su escrito de impugnación, el ciudadano José Jorge Moreno Durán controvierte la aplicación del artículo 299 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y como consecuencia de lo anterior:

- a) El acuerdo ITE-CG 22/2015, de veintisiete de noviembre de dos mil quince, por medio del cual, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: "...APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.";
- b) El acuerdo ITE-CG 38/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, por medio del cual, el citado Consejo General: "...APRUEBA EL NÚMERO DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SON NECESARIOS PARA ALCANZAR EL PORCENTAJE REQUERIDO PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD."; y
- c) La "CONVOCATORIA DIRIGIDA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR PARA POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, A LOS DIFERENTES CARGOS A ELEGIR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA."

Lo anterior, porque en concepto de la parte actora, la exigencia consistente en presentar ante la responsable el equivalente de por lo menos el 3% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince (25,254 firmas), resulta inconstitucional, porque se traduce en una restricción injustificada y desproporcionada de su derecho a ser votado.

Para sostener lo anterior, refiere que el artículo 18, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, establece el 1% de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral del Estado (que a decir del accionante, equivale a 8,418.28 ciudadanos), para que una organización de ciudadanos pueda constituir un partido político local. Por ende, si se compara dicha cantidad con los 25,254 ciudadanos exigidos para la procedencia de la candidatura, resulta claro que se impone una carga tres veces mayor para poder competir en el proceso electoral 2015-2016, lo cual viola su derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido pronunciamiento alguno relacionado con el requisito de porcentaje de respaldo ciudadano previsto para que un ciudadano obtenga su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador de Tlaxcala, de manera que no existe un estudio de constitucionalidad de la norma que se controvierte.

Expone que en las acciones de inconstitucionalidad relacionadas con la legislación local de los Estados de Nuevo León, Guerrero, Sonora, Estado de México y Guanajuato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las legislaturas de las entidades federativas contaban con libertad de configuración legal para establecer el porcentaje de respaldo ciudadano necesario para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, sin embargo, no se profundizó sobre los valores porcentuales del número de electores que se deben reunir para que se demuestre que un ciudadano o ciudadana cuenta con una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, pues en cada caso se determinó que los porcentajes requeridos en las disposiciones controvertidas no exigían requisitos gravosos.

Refiere que si bien, el requisito que se cuestiona, cumple con el principio de idoneidad porque para una candidatura independiente es necesario acreditar un respaldo ciudadano para acceder en condiciones de competitividad con los candidatos de los partidos políticos, se incumplen los principios de necesidad y proporcionalidad, toda vez que el parámetro del 3% resulta gravoso a su derecho humano de ser votado frente al porcentaje exigido para el registro de partidos políticos estatales de nueva creación. Asimismo, aduce que tampoco se satisface el principio de proporcionalidad en sentido estricto, al no evidenciarse las ventajas institucionales que compensen las cargas mayores al aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala, dado que no se fortalece el sistema de partidos políticos y tampoco se genera una mayor participación ciudadana a través de la postulación independiente, sino que inhibe el acceso a las mismas.

B) Porciones normativas controvertidas

En la parte que se controvierte, la ley electoral local, los acuerdos de que se trata y la convocatoria respectiva, disponen lo siguiente:

a) Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Tlaxcala:

“Artículo 299. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”

b) ITE-CG 22/2015.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:

“Artículo 17. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.”

c) ITE-CG 38/2015.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba el Número de Ciudadanos Inscritos en La Lista Nominal de Electores que son necesarios para alcanzar el Porcentaje requerido para la obtención del Registro como Candidato Independiente a contender en las Elecciones de Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad:

“IV. Análisis. El artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la parte conducente establece:

“Artículo 299. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para presidentes de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una

*cantidad de ciudadanos equivalente al 12% de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
(...)"*

De la transcripción anterior se advierte que los porcentajes varían por cada tipo de elección, así como el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, pues las demarcaciones electorales para elegir, Gobernador, Diputados Locales de Mayoría Relativa, Integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, son distintas, por lo cual, debe realizarse cálculo por separado conforme a lo siguiente:

a) GOBERNADOR.

Respecto a esta elección la ley establece que para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento (3%) de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

De tal manera que, de acuerdo con la información proporcionada por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana en Tlaxcala, con fecha de corte de treinta de agosto de dos mil quince, se proporcionó el número de ciudadanos por distrito electoral local, lista nominal, así como los totales, tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

DISTRITO	LISTA NOMINAL
[I] CALPULALPAN	51,807
[II] TLAXCO	52,395
[III] XALOZTOC	51,123
[IV] APIZACO	59,420
[V] YAUHQUEMEHCAN	51,856
[VI]IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	59,507
[VII] TLAXCALA	67,727
[VIII]CONTLA DE JUAN CUAMATZI	54,636
[IX] CHIAUTEMPAN	60,659
[X] HUAMANTLA	50,528
[XI] HUAMANTLA	47,811
[XII] TEOLOCHOLCO	61,134
[XIII] ZACATELCO	57,561
[XIV] NATIVITAS	58,908
[XV] SAN PABLO DEL MONTE	56,756
TOTAL =	841,828

En ese tenor, realizando la operación aritmética de proporcionalidad establecida en la ley, es decir, el cálculo del tres por ciento de la totalidad de ciudadanos en Lista Nominal

con fecha corte de treinta y uno de agosto de dos mil quince, se obtiene el resultado siguiente:

Fecha corte 31 de agosto de 2015, lista nominal.	Aplicación 3% de Apoyo Ciudadano para Gobernador.	Cantidad final Ciudadanos inscritos en la lista nominal.
841,828	(841,828 X .03)	25, 254

Por lo tanto, para la candidatura a Gobernador por parte de los aspirantes a candidatos independientes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de 25,254 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO) ciudadanos, cantidad que, se reitera, equivale al tres por ciento de la lista nominal de electores, con fecha corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince. [...]"

d) Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como Candidatas y Candidatos Independientes, a los diferentes cargos a elegir en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala:

"Sexta. La o el aspirante deberá reunir la firma de la cantidad de ciudadanos señalada en el Acuerdo ITE-CG 38/2015 de fecha quince de diciembre de dos mil quince aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; denominado "cantidades equivalentes al porcentaje de apoyo ciudadano para candidaturas independientes", mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones."

C) Determinación de la Sala Superior

Se consideran **infundados** los planteamientos que formula la parte actora, de conformidad con las razones que enseguida se exponen.

En las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas¹, la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad del requisito relativo a un porcentaje de respaldo ciudadano para

¹ En las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, se cuestionó, entre otras disposiciones, el artículo 371, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece como requisito para la candidatura independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un respaldo de cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. El engrose a que se hace referencia se encuentra disponible en la página electrónica: <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=167491>. Consulta realizada el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

efecto del registro de las candidaturas independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En las consideraciones contenidas en el respectivo engrose, en torno a la constitucionalidad del porcentaje de respaldo ciudadano para la procedencia del registro de este tipo de candidatura independiente, se expuso lo siguiente:

- La Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse. Así, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.
- La permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía.
- La circunstancia de que se exija un mayor número de electores de respaldo a los candidatos independientes que deseen postularse para el cargo de Presidente de la República, frente a los que la propia ley reclamada exige para la creación de nuevos partidos nacionales, no implica un trato desigual respecto de categorías de sujetos equivalentes. Quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones, pues conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a

legisladores federales y locales; características todas ellas que impiden homologar a los ciudadanos que individualmente pretenden contender en un proceso electoral específico, y sin comprometerse a mantener una organización política después de las elecciones en que participen.

- La presunta falta de proporcionalidad que se atribuye a los valores porcentuales del 1% del electorado para participar en la elección presidencial, y del 2% tratándose de escaños de mayoría relativa de senadores y diputados, legalmente exigidos a los candidatos independientes como respaldo ciudadano que les permita obtener su registro oficial, no se advierte que constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional. Al respecto, debe tomarse en cuenta, por ejemplo, que conforme al inciso c) de la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal, tan sólo para que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un 2% de personas inscritas en la lista nominal de electores. Esto es el doble del 1% que la ley pide a los referidos candidatos sin partido que aspiren a la Presidencia de la República; y el mismo valor equivalente del 2% de lo que se pide a diputados y senadores, también sin partido, pero dentro del ámbito territorial que pretendan representar.
- Además, el hecho de que no correspondan aritméticamente los señalados valores porcentuales del 1% para las candidaturas independientes para la elección presidencial, y el del 0.26% exigido a partidos nacionales de nueva creación, obedece a las diferencias entre ambas formas de acceso al poder público. Los partidos políticos son las organizaciones calificadas expresamente por la Constitución Federal como de interés público, y también señaladas por ésta como las depositarias de la función de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y de la misión de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y por antonomasia, a quienes corresponde primordialmente hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, conforme los programas, principios e ideas partidistas que postulen.
- Estas diferencias sustanciales se observan incluso desde la propia regulación que se hizo en la Constitución Federal, la cual no dio un trato igualitario a candidaturas independientes y partidos políticos, por ejemplo, tratándose de la distribución de tiempos en radio y televisión, ya que para la asignación de esta prerrogativa

estableció que a todas esas candidaturas, en su conjunto, se les proporcionaría el tiempo que correspondería a un partido de nueva creación, con lo cual a mayor número de ellas, menor sería el tiempo que puedan utilizar individualmente, tal como se aprecia del inciso e), del Apartado A, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Federal².

- Finalmente, el trato diferenciado de los plazos para recabar el respaldo ciudadano de los candidatos independientes respecto de los partidos políticos, tampoco puede juzgarse inequitativo desde la perspectiva del derecho fundamental a la igualdad, toda vez que una cosa es promover el apoyo para que se registre una persona cierta y determinada, y otra muy distinta, hacer proselitismo de una ideología política para conformar un nuevo partido, cuyos candidatos en concreto aún ni siquiera se conocen cuando se promociona el nuevo partido.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que no existe punto de comparación semejante que permita situar en condiciones equivalentes a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación, en cuanto a las condiciones para obtener el respaldo ciudadano, lo cual apoyó en las jurisprudencias: P./J. 39/2010, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES"³; y P./J. 29/2009, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS

² "Artículo 41. [...] III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. [-] Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: [...] e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;"

³ Tesis jurisprudencial P./J. 39/2010, registro de IUS 164740, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1597.

ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL"⁴.

De conformidad con lo anterior, se observa que el estudio sobre la validez del aludido requisito, fue realizado a partir de la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, conforme con los planteamientos que los respectivos accionantes hicieron en torno a una presunta violación al derecho a ser votado de las ciudadanas y ciudadanos, bajo la figura de la candidatura independiente.

Sin embargo, cobra especial relevancia para el caso concreto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicara que la Constitución Federal no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma mediante la cual se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo. Incluso, anotó que esa permisión otorgada por el Poder Revisor de la Constitución al órgano legislativo secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como el Segundo Transitorio del Decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

Resulta importante destacar que la validez del artículo 371, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵ se convalidó por unanimidad de

⁴ Tesis jurisprudencial P./J. 39/2010, registro de IUS 167437, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1126.

⁵ "**Artículo 371.** [-] 1. Para la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

diez votos de las señoras y señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, en las acciones de inconstitucionalidad planteadas contra las disposiciones legales correspondientes a las legislaciones electorales que enseguida se precisan, la Suprema Corte de Justicia determinó validar porcentajes equivalentes al tres por ciento, en las previsiones siguientes:

Acción de inconstitucionalidad	Entidad federativa	Disposición legal validada
38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 ⁶	Nuevo León	<p>Artículo 204. Para Gobernador, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del Estado, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por electores de por lo menos veintiséis Municipios del Estado, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada uno de ellos.</p> <p>Para fórmula de Diputados, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal correspondiente al distrito electoral respectivo, con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y dicho respaldo deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del citado distrito, que representen al menos el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas. (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>Para planilla de Integrantes de los Ayuntamientos, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al porcentaje que según corresponda, conforme a lo siguiente: (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>I. El veinte por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta no exceda de cuatro mil electores; (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014)</p> <p>II. El quince por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cuatro mil uno electores pero no exceda de</p>

⁶ Acciones de inconstitucionalidad disponibles en la página electrónica siguiente: <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=168667>. Consulta realizada el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad	Entidad federativa	Disposición legal validada
		<p>diez mil; (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014) III. El diez por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de diez mil uno electores pero no exceda de treinta mil; (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014) IV. El siete por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de treinta mil uno electores pero no exceda de cien mil; (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014) V. El cinco por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de cien mil uno electores pero no exceda de trescientos mil; y (F. DE E., P.O. 11 DE AGOSTO DE 2014) VI. El tres por ciento de la lista nominal del Municipio cuando ésta comprenda más de trescientos mil uno electores. En los casos de los incisos (sic) anteriores, se utilizará la lista nominal respectiva con corte al treinta de septiembre del año previo al de la elección, y el respaldo señalado deberá estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio que corresponda, que representen al menos el dos por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de cada una de ellas.</p>
49/2014 ⁷	Sonora	<p>Artículo 9.- El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la presente ley. Salvo en el requisito de la obtención del apoyo ciudadano, que será en todos los casos del 3% de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley General. Artículo 17.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31</p>

⁷ Acción de inconstitucionalidad disponible en la página electrónica siguiente: <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Resultados.aspx?Tema=&Consecutivo=49&Anio=2014&TipoAsunto=19&Pertenececia=0&MinistroID=0&SecretarioID=0&MaterialID=0>. Consulta realizada el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad	Entidad federativa	Disposición legal validada
		<p>de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender.</p> <p>Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.</p>
<p>65/2014 y su acumulada 81/2014⁸</p>	<p>Guerrero</p>	<p>Artículo 39. Para la candidatura de Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos 41 municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para miembros de Ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>
<p>32/2014 y su acumulada 33/2014⁹</p>	<p>Colima</p>	<p>Artículo 345. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el CONSEJO GENERAL.</p>

⁸ Acciones de inconstitucionalidad disponibles en la página electrónica siguiente: <http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=168694>. Consulta realizada el cuatro de enero de dos mil dieciséis.

⁹ Acciones de inconstitucionalidad disponibles en la página electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168497>. Consulta realizada el cuatro de enero de dos mil dieciséis

Acción de inconstitucionalidad	Entidad federativa	Disposición legal validada
		<p>La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevarán a cabo conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, haya obtenido la mayoría de las manifestaciones de apoyo válidas, siempre y cuando dichos apoyos sean igual o mayor del 3% del Padrón Electoral de la demarcación territorial de la elección que corresponda.</p>
<p>38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015¹⁰</p>	<p>Tamaulipas</p>	<p>Artículo 18. Tratándose de la candidatura independiente a Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.</p> <p>Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contener; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p> <p>Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.</p>

¹⁰ Véase: la "VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2015", relacionada con la determinación adoptada en la Acción de inconstitucionalidad 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015.

Conviene destacar que, en todos los casos, los planteamientos de invalidez giraron en torno a lo desproporcional y excesivo de tales porcentajes (tres por ciento), los cuales son incluso superiores a los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Alto Tribunal consideró en todos los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que en el ejercicio de las libertades democráticas se puedan advertir las posibilidades reales de que candidatas y candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

Sobre lo anterior, reiteró el criterio de que el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

Igualmente cabe señalar, que la validez de tales preceptos legales relativos a los estados de Nuevo León y Sonora se aprobaron por una mayoría, de cuando menos, ocho votos de las señoras y señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el mismo sentido, en las sesiones de resolución de las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas, así como 56/2014 y su acumulada, correspondientes a Guanajuato¹¹ y al Estado de México¹², respectivamente, relacionadas entre otros preceptos, con los artículos 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 99 del Código Electoral del Estado de México, que establecen porcentajes equivalentes al tres por ciento de la lista nominal de electores para el registro de las candidaturas independientes al cargo de gobernador, fueron aprobados por mayoría de, cuando menos, ocho votos de las señoras y señores Ministros.

¹¹ Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de abril de 2015.

¹² Versión estenográfica de la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 1° de octubre de 2014, que se tiene a la vista en la página electrónica: <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquigraficas.aspx>. Consulta realizada el 4 de enero de 2016.

En vista de lo antes expuesto, esta Sala Superior considera, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el porcentaje del tres por ciento previsto en el artículo 299, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no resulta inconstitucional, y por ende, no es conducente su inaplicación.

Por lo tanto, dicha disposición, así como el referido porcentaje del 3%, deben continuar rigiendo en el artículo 17 del Acuerdo ITE-CG 22/2015; el considerando IV del Acuerdo ITE-CG 38/2015, y la parte conducente de la Base Sexta de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como Candidatas y Candidatos Independientes, a los diferentes cargos a elegir en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, respecto de la candidatura independiente para la elección de Gobernador”.

De lo transcrito se advierte que, el planteamiento de inconstitucionalidad del 3% de ciudadanos inscritos en lista nominal, exigido como respaldo ciudadano, fue desestimado por esta Sala Superior con base en las consideraciones siguientes:

- A partir del estudio sobre la validez del aludido requisito realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General, conforme con los planteamientos que los respectivos accionantes hicieron en las acciones de inconstitucionalidad -en las que se validó el porcentaje del tres por ciento-, en torno a una presunta violación al derecho a ser votado de las ciudadanas y ciudadanos, bajo la figura de la candidatura independiente.
- Lo anterior, en virtud de que la Constitución no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas

independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma mediante la cual se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo. Incluso, anotó que esa permisión otorgada por el Poder Revisor de la Constitución al órgano legislativo secundario para regular las candidaturas independientes, se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como el Segundo Transitorio del Decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

- Al respecto, este órgano jurisdiccional destacó que, en todos los casos, los planteamientos de invalidez giraron en torno a lo desproporcional y excesivo de tales porcentajes (tres por ciento), los cuales son incluso superiores a los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que el Alto Tribunal consideró en todos los casos, esencialmente,

que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que en el ejercicio de las libertades democráticas se puedan advertir las posibilidades reales de que candidatas y candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

- Sobre lo anterior, reiteró el criterio de que el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.
- De conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el porcentaje del tres por ciento previsto en el artículo 299, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no resulta inconstitucional, y por ende, no es conducente su inaplicación.
- Por lo tanto, dicha disposición, así como el referido porcentaje del 3%, deben continuar rigiendo en el artículo 17 del Acuerdo ITE-CG 22/2015; el considerando IV del

Acuerdo ITE-CG 38/2015, y la parte conducente de la Base Sexta de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar para postularse como Candidatas y Candidatos Independientes, a los diferentes cargos a elegir en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Tlaxcala, respecto de la candidatura independiente para la elección de gobernador.

Precisado lo anterior, debe destacarse que, en el caso, el actor alega nuevamente la inconstitucionalidad del valor porcentual del 3% de ciudadanos inscritos en lista nominal, exigido como respaldo ciudadano, a partir de una segunda resolución que le negó el registro como candidato independiente al cargo de gobernador, precisamente por no haber obtenido dicho porcentaje de apoyo ciudadano.

Consecuentemente, se considera que el planteamiento resulta ineficaz, pues de acuerdo con lo sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1/2016, se reconoció la constitucionalidad del referido porcentaje, sobre la base de que, en todos los casos analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó establecido que la interpretación tanto de los artículos 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución General, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, a través de la figura de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que en el ejercicio de las libertades democráticas se puedan advertir las posibilidades reales de que candidatas y

candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

De manera que, que el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva, de ahí que el porcentaje del tres por ciento previsto en el artículo 299, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no resulta inconstitucional.

En ese contexto, como esta Sala Superior ya se pronunció en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1/2016, en torno a la pretensión del actor consistente en que se declare la inconstitucionalidad del referido porcentaje, es innecesario pronunciarse en esta nueva instancia sobre el tema de controversia, de donde resulta que deben desestimarse los agravios, al operar en ellos la cosa juzgada.

Por dichas razones, debe desestimarse el diverso agravio en el cual se afirma que, en aplicación del principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución General y del estándar internacional establecido por la Comisión de Venecia, debe reconocerse que reunió un número importante y significativo de apoyo ciudadano que representa el 2.32% de la lista nominal de electores, suficiente para demostrar que cuenta

con el respaldo y la competitividad necesaria para contender en el proceso comicial en curso.

Lo anterior, porque el principio *pro persona* opera como un criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de definir el sentido de una norma, precisamente, para garantizar su efectividad, pero no como una cláusula absoluta que priva de efectos a alguna disposición y sustituye de manera universal y en automático el cumplimiento de las disposiciones del sistema jurídico¹³.

De manera que, en el caso, no puede acogerse la interpretación sugerida por el actor conforme al principio *pro persona*, pues lo planteado se aparta del postulado bajo el cual funciona dicho principio, que es preferir, entre algún significado normativamente razonablemente, el que le favorezca, ya que en realidad su petición implica privar de efectos al artículo 299 de la ley electoral local, en la porción normativa en donde se señala que para la candidatura de gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Esto es, el precepto establece como condición para alcanzar el registro, contar con un porcentaje de apoyo, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por esta Sala Superior, como se constató en consideraciones precedentes.

¹³ Este criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-906/2015.

2) Falta de certeza en la verificación de apoyo ciudadano.

Argumenta el inconforme que, se verificaron incorrectamente los datos de apoyo ciudadano, porque se determinó que ocho mil ciento nueve ciudadanos no fueron localizados en la lista nominal, lo cual resulta inverosímil, ya que dentro de ese universo, el actor localizó varios registros mediante el contraste del nombre del ciudadano, su OCR¹⁴ (número denominado reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar) integrado en el archivo de validación en el que se basó la responsable, y la copia de la credencial para votar, con lo cual se demuestra que sí están incluidos en la lista nominal de electores, de ahí que no exista certeza en la revisión de datos.

Afirma que al subsanar las irregularidades, solicitó expresamente que en la nueva compulsión se tomará como punto de partida el nombre del ciudadano, ya que el programa informático Excel mediante el cual se realizó la captura de datos, suprime el cero que aparece a la izquierda de la OCR (reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar), de manera que la búsqueda de los ciudadanos en la lista nominal se realizará por nombre, pues de esta forma aparecerían los datos correctos, que resultarían coincidentes con los que fueron objeto de corrección o subsanación por parte del actor, petición que, alega, no fue atendida.

¹⁴ Número compuesto por 12 o 13 dígitos que se encuentra al reverso de la credencial para votar con fotografía e impreso en forma vertical. Los primeros 4 dígitos deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, y los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En esas condiciones, no tuvo conocimiento del procedimiento o lineamientos conforme a los cuales se llevó a cabo la compulsión del apoyo ciudadano sobre las listas nominales, esto es, no se tiene plena certeza si la búsqueda se realizó mediante la clave de elector, a través del OCR (reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar), o del nombre del ciudadano; consecuentemente, la resolución que le negó el registro como candidato independiente para contender al cargo de gobernador, con base en el resultado incierto de la segunda compulsión, es ilegal.

Es **fundado** el planteamiento, en atención a que la resolución impugnada se sustenta, fundamentalmente, en que la verificación realizada por la autoridad administrativa electoral nacional, se llevó a cabo a partir de los datos proporcionados por el propio actor, aunado al hecho de que la responsable no expuso razonamiento jurídico o justificación alguna, mediante la cual motivara debidamente que no era posible llevar a cabo la verificación de los datos corregidos, en la forma solicitada expresamente por el actor a través del oficio de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Previamente a demostrar lo anterior, es necesario precisar que el actor José Jorge Moreno Durán promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-1181/2016, a fin de controvertir una primera resolución del Consejo General del Órgano Público Local Electoral que le negó el registro de candidato independiente a la gubernatura de Tlaxcala.

En el referido medio de impugnación, se determinó acoger la pretensión del actor y se revocó dicha resolución con base en las consideraciones siguientes.

- Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que en relación a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadano, se debe interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.¹⁵

- Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 312 de la Ley Electoral local, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

- En tales condiciones, al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por el actor procede revocar en la materia de la impugnación el acuerdo ITE-CG 26/2016, por el cual, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones le negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador en el Estado para el proceso electoral 2015-2016, al no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano

¹⁵ Recurso de Reconsideración SUP-REC-192/2015.

- En el entendido, de que la invalidez de los apoyos de las cédulas atinentes al actor, no podrá sustentarse en la falta de la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que brindan el apoyo al ahora actor, pues esta Sala Superior, ha considerado que tal exigencia es inconstitucional.¹⁶

Con base en estas consideraciones, en la ejecutoria se precisaron los efectos siguientes.

- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de los órganos respectivos, deberá informar al actor, de manera pormenorizada, dentro del término de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, las inconsistencias por las que se decretó la invalidez de parte de sus apoyos ciudadanos, individualizando cada grupo de personas con la identificación de sus integrantes, y de la razón para no tener como válido el apoyo.

- A fin de que el actor esté en aptitud de subsanar las irregularidades que le sean notificadas, la autoridad deberá otorgar un plazo máximo de **cinco días**, contados a partir de la notificación respectiva.

- Transcurridos los plazos que se han señalado, el Instituto Electoral local deberá, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, emitir un nuevo acuerdo fundado y motivado en el que se pronuncie, en plenitud de jurisdicción, de todas las manifestaciones que el actor haya realizado en atención a las inconsistencias informadas y, en su caso, valore los

¹⁶ Criterio sustentado por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-902/2016 Y ACUMULADOS.

documentos presentados, para efecto de que determine lo que en Derecho corresponda, en relación con el registro del actor como candidato independiente a la gubernatura de Tlaxcala.

Mediante escrito de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el actor concurrió ante la autoridad administrativa electoral a fin de subsanar las irregularidades vinculadas con los datos de los ciudadanos que proporcionaron su respaldo, para tal efecto, presentó un disco compacto conteniendo dichos datos en formato Excel. En el escrito de referencia manifestó lo siguiente:

De los **10,326** registros no contabilizados inicialmente, **8,125** fueron capturados de manera errónea por la autoridad, circunstancia que propició que no se tomaran en cuenta, lo que a su vez impidió su debida validación, por lo que con los datos corregidos se subsanan las inconsistencias advertidas.

Precisó que, por cuestiones técnicas propias del programa informático Excel, no es posible asentar el número cero al inicio de las OCR (reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar) que en su caso procedan, motivo por el cual lo procedente era llevar a cabo la compulsión a partir del nombre del ciudadano, precisando que, de realizar la compulsión de esa forma, se obtendrá el dato completo de la OCR (reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar), el cual invariablemente corresponderá a los datos que se subsanan.

Al efecto, en el escrito de referencia, el actor insertó un cuadro con el nombre de ocho mil ciento veintinueve ciudadanos, la clave de elector corregida o subsanada, y la situación inicialmente observada por la autoridad.

También solicitó que, para el caso de que la autoridad local llevara a cabo la captura de los datos proporcionados y su respectiva compulsas, se autorizara la presencia de dos personas nombradas por el actor, a fin de que estuvieran presentes en el momento de realizar dicha captura de datos y la validación de los mismos; de lo contrario, se permitiera que dos personas estuvieran presentes al momento de que se remitieran, vía electrónica, los datos ya corregidos a la autoridad administrativa electoral nacional, o en su caso se entregaran físicamente a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.

El veintinueve de marzo siguiente, el Órgano Público Local Electoral solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, una segunda compulsas de los registros de apoyo ciudadano con los datos proporcionados por el actor.

El treinta de marzo posterior, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, remitió a la autoridad local los resultados de la segunda verificación de los apoyos ciudadanos.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se determinó negar al actor el registro como candidato independiente para contender al cargo de gobernador, por no haber obtenido el tres por ciento de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores, con base en las consideraciones que se estima necesario reproducir a continuación.

“En cumplimiento a las inconsistencias que le fueron notificadas al aspirante a candidato independiente, con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, José Jorge Moreno Durán, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito mediante el cual aportó una base de datos con los que pretendió subsanar las inconsistencias a los registros de apoyo ciudadano presentados el pasado dos de marzo de dos mil dieciséis, en el que señala que por motivos técnicos del programa Excel, mediante el cual fueron capturadas por el propio aspirante a candidato independiente José Jorge Moreno Durán las subsanaciones correspondientes, se omitió anotar el número cero al inicio de las OCR (Registro Óptico de Caracteres), para lo cual entregó adjunto a su escrito un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel con las subsanaciones que realizó a los registros de apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, y en razón de que el propio José Jorge Moreno Durán, solicitó que dichas subsanaciones fueran enviadas de manera electrónica y/o entregadas físicamente a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado, esta autoridad electoral mediante oficio ITE-PG-289/2016, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral llevara a cabo una segunda compulsión de los registros de apoyo ciudadano presentados por el aspirante José Jorge Moreno Durán, adjuntándole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de los registros de apoyo ciudadano subsanados por José Jorge Moreno Durán, el cual es una copia fidedigna del disco compacto que el aspirante a candidato independiente entregó en la Oficialía de Partes de este Instituto.

Resulta necesario precisar que una vez analizado el contenido del disco compacto presentado por José Jorge Moreno Durán, el cual fue enviado para una segunda compulsión al Instituto Nacional Electoral, y estando presente durante su envío el aspirante a candidato independiente, se obtuvieron los datos que a continuación se enlistan: 5287

(cinco mil doscientas ochenta y siete) registros con OCR de doce dígitos, 2239 (dos mil doscientos treinta y nueve) registros con OCR de once dígitos, 568 (quinientos sesenta y ocho) registros con OCR de diez dígitos, 15 (quince) registros con OCR de nueve dígitos y 3488 (tres mil cuatrocientos ochenta y ocho) registros con nombres repetidos pero OCR diferentes. Asimismo, José Jorge Moreno Durán, solicitó que el Instituto Nacional Electoral, sea quien revise cada uno de los registros, y en caso de ser homónimos, se realice la compulsión mediante la OCR respectiva, a fin de que le puedan ser contabilizados a su favor los apoyos ciudadanos contenidos en el disco compacto referido anteriormente; finalmente el aspirante manifestó estar de acuerdo en que la información por él presentada fuera enviada al Instituto Nacional Electoral, para una segunda compulsión.

Con fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio número INE/UTVOPL/DVCN/726/2016, enviado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, dirigido a la Consejera Presidenta de este Instituto, mediante el cual remite la información solicitada respecto a la verificación por segunda ocasión en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano presentados por el aspirante a candidato independiente José Jorge Moreno Durán, mediante el documento denominado verificación_tlxcala_30marz2016A.XLSX, que contiene los resultados de la solicitud emitida el veintinueve de marzo del año en curso, la cual contiene los siguientes datos:

**Verificación de Apoyo Ciudadano para Tlaxcala
Resultados**

Subsanación_Jorge_Moreno_ITE_28032016.txt
BAJA DEL PADRÓN 1
EN LISTA NOMINAL 17
EN OTRA ENTIDAD 2
NO LOCALIZADO 8109
TOTAL 8129

De los resultados antes descritos en lo que se refiere a los no localizados que corresponden a la segunda verificación del apoyo ciudadano, presentado por el aspirante a candidato independiente José Jorge Moreno Durán, en la subsanación de inconsistencias, que atañen al anexo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

De lo anterior se arriba a la conclusión que José Jorge Moreno Durán tuvo 19,525 registros de apoyo ciudadano en la primera compulsión, que sumados a los 17 de la segunda compulsión dan un total de 19,542 registros de apoyo

ciudadano válidos, empero el número de apoyos ciudadanos requeridos para estar en posibilidad de que se le expidiera la correspondiente constancia es la cantidad de 25, 254, resulta incuestionable que el aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado, no alcanza la cantidad de apoyos ciudadanos necesarios.

ACUERDO

PRIMERO. En términos del considerando IV del presente Acuerdo, no se aprueba la procedencia del apoyo ciudadano a José Jorge Moreno Durán, aspirante a candidato independiente a Gobernador del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese al aspirante a Candidato Independiente José Jorge Moreno Durán, en el domicilio que señaló en su manifestación de intención presentada ante este Instituto.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la sentencia de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis.

(...)"

Ahora bien, se afirma que le asiste la razón al actor, porque en la resolución impugnada se tomó en consideración el resultado de la segunda verificación realizada por la autoridad administrativa electoral nacional a partir de los datos proporcionados por el actor, cuyo resultado arrojó que no fueron localizados ocho mil ciento nueve registros de igual número de ciudadanos que otorgaron su apoyo al actor.

Sin embargo, en la resolución impugnada no se externó razonamiento lógico jurídico alguno en torno a la petición del actor formulada en el escrito de veintiocho de marzo pasado, mediante el cual corrige las inconsistencias advertidas, en el sentido de que, por cuestiones técnicas propias del programa informático Excel, no es posible asentar el número cero al inicio de las OCR (reconocimiento óptico de caracteres de la

credencial para votar) que en su caso procedan, motivo por el cual estimó que lo procedente era llevar a cabo la compulsión a partir del nombre del ciudadano, precisando que, de realizar la compulsión de esa forma, se obtendría el dato completo de la OCR (reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar), el cual invariablemente corresponderá a los registros materia de corrección.

Por el contrario, con base en los resultados de la segunda verificación realizada por la autoridad electoral nacional, determinó que José Jorge Moreno Durán tuvo 19,525 registros de apoyo ciudadano en la primera compulsión, que sumados a los 17 de la segunda compulsión dan un total de 19,542 registros de apoyo ciudadano válidos, empero el número de apoyos ciudadanos requeridos para estar en posibilidad de que se le expidiera la correspondiente constancia es de 25,254 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro), por tanto, resultaba incuestionable que el mencionado aspirante a candidato independiente a gobernador del Estado, no alcanzó la cantidad de apoyos ciudadanos necesarios.

En el caso, se estima que resultaba necesario efectuar un pronunciamiento jurídico sobre lo solicitado por el actor, previamente a decretar la negativa de registro, ya que conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, es indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que un candidato ciudadano tuvo un apoyo incontrovertible para participar en el proceso comicial y la posibilidad de comprobar su autenticidad

en cualquier momento, a partir de los datos de identificación de registro de los ciudadanos que aportaron su apoyo al aspirante a candidatura independiente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior sustentó el criterio en el sentido de que el derecho de audiencia se materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme entre otros requisitos la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

En este sentido, sobre el tema que nos ocupa se determinó que la legislación local, respecto las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos, debe aplicarse en el sentido de que ante alguna inconsistencia se requiriera al solicitante y se prevenga al interesado respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle un plazo para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades, pues de lo contrario, implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.

Por ello, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, pues, finalmente, la manifestación de voluntad de quienes realizaron dicho apoyo ya está satisfecha, al momento, precisamente, al firmarla¹⁷.

Ahora bien, en congruencia con estas consideraciones, como se anticipó, resultaba necesario que la autoridad administrativa electoral efectuara un pronunciamiento jurídico sobre lo solicitado por el actor, previamente a decretar la negativa de registro, en torno a la forma en que debía llevarse a cabo la segunda compulsas, pues el hoy actor precisó el problema técnico que en su concepto podría propiciar resultados incorrectos en la verificación de los registros en las listas nominales, sin que la autoridad electoral hubiera dado una razón lógica jurídica al respecto, sino que en la resolución impugnada se limitó a señalar que la realización de la segunda compulsas por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, se llevó a cabo a partir de los datos proporcionados

¹⁷ Estas consideraciones se sostuvieron al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1181/2016, promovido por el mismo actor José Jorge Moreno Durán.

por el propio actor, a través del oficio de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

En estas condiciones, al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por el actor procede revocar el acuerdo ITE-CG 45/2016, por el cual el Consejo General el Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala le negó al actor el registro como candidato independiente al cargo de gobernador para el proceso electoral 2015-2016, al no cumplir con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

Lo anterior, para el efecto de que, dentro del plazo de **doce horas**, emita nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie sobre la petición del actor formulada explícitamente en el escrito de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, respecto a la forma en que podría llevarse a cabo la segunda verificación de los datos proporcionados por el actor, a fin de evitar resultados incorrectos; una vez realizado lo anterior, determine lo que conforme a Derecho corresponda, en relación con el registro del actor como candidato independiente a la gubernatura de Tlaxcala.

Hecho lo anterior, el Instituto Electoral local, a la brevedad, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1481/2016.

Como el suscrito no coincide con la determinación de revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la negativa de registro de José Jorge Moreno Durán, como candidato independiente, en el procedimiento de elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, por no compartir los efectos sustentados por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, formula **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Los Magistrados que integran la mayoría consideran que la autoridad responsable, dentro del plazo de doce horas, a partir del momento en que le sea notificada la sentencia, debe emitir

nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se pronuncie sobre la petición hecha por el actor, en el escrito de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, respecto a la forma en que se debe llevar a cabo la verificación de los datos electorales que proporcionó de los ciudadanos que le dieron su apoyo, para obtener el registro en cita, hecho lo cual deberá determinar lo que conforme a Derecho corresponda, con relación al registro del actor como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Tlaxcala.

En concepto del suscrito, se debe ordenar a la autoridad responsable que atienda a lo solicitado por el actor en el mencionado escrito, esto es, que debe hacer la compulsión de los ocho mil ciento veintinueve nombres de los ciudadanos que apoyaron su candidatura, con los nombres de los ciudadanos que aparecen inscritos en el correspondiente listado nominal de electores, ya que por motivos técnicos del programa denominado "Excel", no se capturó adecuadamente el dato identificado con la clave "OCR", por lo cual, no se puede hacer la verificación teniendo en consideración el mencionado dato.

La conclusión del suscrito se sustenta en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las autoridades electorales y no electorales, así como los partidos políticos, tienen el deber jurídico de dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, teniendo presente que, en materia política, este derecho corresponde a los ciudadanos de la República.

En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara, íntegra y fehaciente, sobre la pretensión deducida, a fin de notificarla oportuna y adecuadamente al solicitante.

De ahí que sea convicción del suscrito que, en este particular, la autoridad responsable debe hacer, como fue solicitado, la revisión de los nombres de los ciudadanos que apoyaron al aspirante a candidato independiente, José Jorge Moreno Durán, para verificar si aparecen inscritos en el correspondiente listado nominal de electores, para posteriormente resolver sobre la procedibilidad o no del registro solicitado, como candidato independiente del citado aspirante o, en su caso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá expresar la fundamentación y motivación de su respuesta a lo solicitado por el ciudadano José Jorge Moreno Durán.

Por ende, tales argumentos, en opinión del suscrito, son los que deben regir el sentido de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, al resolver la litis planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1481/2016.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA